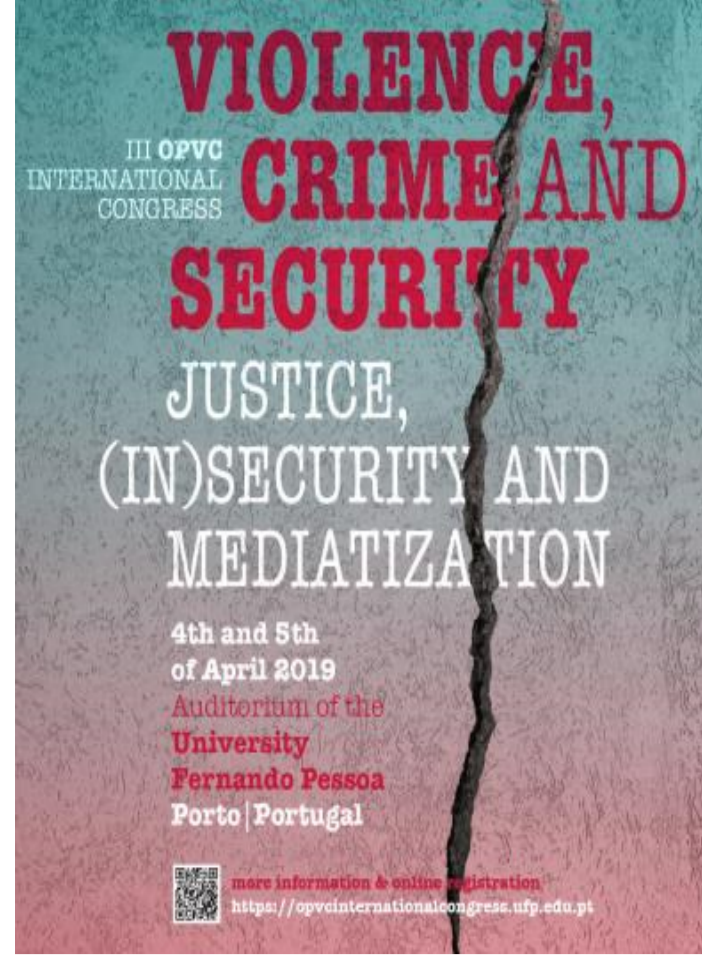

Pérez Rivas, Natalia (2019): “Victimización secundaria, medios de comunicación e intimidad de la víctima: algunas medidas para su tutela en el ordenamiento penal español”. *III Colóquio Internacional OPVC: “Violencia, Crime e Desvio”*, Universidade Fernando Pessoa, Oporto (Portugal), 4-5 abril 2019 [Póster]



This license requires that reusers give credit to the creator. It allows reusers to copy and distribute the material in any medium or format in unadapted form and for noncommercial purposes only.

- **BY:** Credit must be given to you, the creator.
- **NC:** Only noncommercial use of your work is permitted. Noncommercial means not primarily intended for or directed towards commercial advantage or monetary compensation.
- **ND:** No derivatives or adaptations of your work are permitted.



VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, MEDIOS DE COMUNICACIÓN E INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS: ALGUNAS MEDIDAS PARA SU TUTELA EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL



Natalia Pérez Rivas

Prof. Contratada Interina de Derecho Penal
Universidade de Santiago de Compostela
natalia.perez.rivas@usc.es

Victimización secundaria: concepto

La victimización secundaria se define en la Recomendación R (2006) 8 como “la **victimización que ocurre no como resultado directo del acto delictivo, sino a consecuencia de la respuesta de las instituciones e individuos a la víctima**” (art. 1.3).

La protección del derecho a la intimidad de la víctima

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán las **medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares** (arts. 19 y 22 LEVD). Estas medidas tienen por objeto poner fin a la victimización que se produce en su entorno cuando su situación de víctima, especialmente en el marco de determinados tipos delictivos (delincuencia sexual), pasa a ser de dominio público. A esta victimización contribuyen, activamente, los **medios de comunicación** a los que se impone, de forma expresa, la **obligación de respetar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas** (art. 36 LEVD).

La publicidad en el proceso penal

El **principio de publicidad del proceso penal** es sancionado constitucionalmente en el **art. 120.1 CE** y se encuentra directamente vinculado a la efectividad del **derecho a tutela judicial efectiva**. Bien es verdad que este principio **no opera con igual intensidad en todas las fases del proceso**.

Fase de investigación

Regla general

La **fase de instrucción del proceso tiene carácter reservado**, no haciéndose público el resultado de la investigación (sumario) hasta la apertura del juicio oral (art. 301 LECr). Hablamos aquí de una **limitación de la publicidad en su vertiente externa**, no así la interna, ya que las partes sí tienen derecho a conocer los motivos de la imputación así como el devenir de la investigación, salvo en el supuesto previsto en el art. 302 LECr.

Motivo

La salvaguarda del buen fin de las investigaciones:

Posibilitando la recolección y aseguramiento de las pruebas que evidencien la comisión del delito.

Evitando determinadas injerencias en la administración de la justicia derivada de los juicios mediáticos paralelos.

El órgano judicial podrá, de oficio o a instancia del MF o de la propia víctima, adoptar, en la fase de instrucción, las **medidas de restricción de la publicidad de la actuaciones que resulten necesarias para garantizar la protección de su intimidad o el respeto debido a ella y su familia que se contemplan, para el juicio oral, en el art. 681.2 LECr (art. 301 bis LECr)**.

Fase de enjuiciamiento

Régimen general

Regla general

Las **sesiones del juicio oral** serán, por regla general, **públicas**, bajo pena de nulidad.

Excepciones

Este **principio de publicidad podrá ser excepcionado**, no obstante, con los límites que establezcan, a tales efectos, las normas procesales (arts. 680 LECr y 232.1 LOPJ). Esta restricción opera sólo con relación al público general, no resultando de aplicación, por el contrario, con relación al MF, a las víctimas, a los procesados y a sus respectivos defensores (art. 681.1 LECr). El juez o el presidente del tribunal podrá autorizar, asimismo, la presencia terceras personas que acrediten un especial interés en la causa.

Restricción absoluta

El órgano judicial podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia de éstas, que **todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada**. Esta decisión sólo podrá ser adoptada cuando, en atención al resultado del correspondiente juicio de proporcionalidad y ponderación de la totalidad de derechos y bienes jurídicos que se encuentren en juego, así lo exijan.

Fines de protección

La **adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia.** Cuando resulte necesario para **evitarles perjuicios relevantes** que, de otro modo, podrían derivarse del desarrollo ordinario del proceso (v. gr. **procesos de violencia contra la libertad o indemnidad sexual**).

Restricción intermedia

Restricción, de forma excepcional, de la **presencia de los medios de comunicación social audiovisuales en las sesiones del juicio** (arts. 682 LECr y 6 Reglamento CGPJ 1/2005), a adoptar por el órgano judicial cuando, tras la ponderación de los diversos intereses en conflicto, llegue a la conclusión de que, por las circunstancias del caso, ello es suficiente para alcanzar los fines de protección señalados.

Restricción mínima

En un último nivel se sitúan un conjunto de **medidas orientadas**, en este caso, en exclusiva, a los **medios de comunicación social cuya presencia en sala sea autorizada**.

Fundamentos

De acuerdo con la **doctrina del TC**, las **noticias que revelen datos sobre las víctimas hasta el punto de permitir su total identificación, exceden el estricto ámbito de la relevancia informativa** en cuanto a la agresión sufrida y su enjuiciamiento, no encontrándose amparada dicha información, en consecuencia, por lo preceptuado en el art. 20.1.d CE.

Prohibiciones

La **prohibición de que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o la concreción de qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas** (art. 682.a LECr). La **prohibición de la divulgación o la publicación de cualquier información que pueda facilitar, de forma directa o indirecta, su identificación, así como de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección** (arts. 681.2.a y 682.c LECr). La **prohibición de la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares** (arts. 681.2.b y 682.b LECr).

Régimen específico

Ámbito subjetivo

- Víctimas **menores necesitadas de especial protección**
- Víctima con **discapacidad necesitadas de especial protección**
- Víctimas de **violencia de género**
- Víctimas de **terrorismo**

Medidas de protección

Se impone a las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso la obligación de **adoptar las medidas legales que sean necesarias para impedir**, en todo caso, la realización de **las siguientes conductas** (arts. 22 LEVD y 681.3 LECr en conexión, tratándose de víctimas menores, con los arts. 4 y 9.1 LOPJM).

Prohibiciones

La **divulgación o la publicación de cualquier información que pueda facilitar, de forma directa o indirecta, su identificación, sido valoradas para resolver sobre sus víctimas de un delito de homicidio o asesinato.** La **divulgación o la publicación de las circunstancias de las divulgación o la obtención, de las imágenes o de sus familiares.** La **obtención, divulgación o publicación de imágenes de sus familiares.** **salvo en los casos de menores necesitadas de protección.**

La restricción de la publicidad de las sentencias penales

Notificación

La **notificación de las resoluciones judiciales sólo se realiza a las partes procesales**, así como a aquéllos a quienes puedan deparar perjuicios (art. 270 LOPJ).

Depósito

Regla general

Una vez **depositadas** las sentencias en la Oficina Judicial, el **acceso a su texto queda restringido a los interesados** (art. 266.1 LOPJ), salvo en los supuestos contemplados en el art. 235 ter LOPJ.

Interesado

La persona física o jurídica que manifieste y acredite correctamente, a juicio del LAJ de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, una conexión concreta y singular con el objeto del proceso o con alguno de los actos procesales desarrollados.

Excepción

El **acceso a la totalidad del texto de la sentencia o, al menos, a determinados extremos de ésta podrá verse limitado** aun concurriendo interés legítimo.

Fines de protección

Derecho a la **intimidad**. **Derechos de las personas** que requieran un **especial deber de tutela**. Garantía del **anonimato de las víctimas o perjudicados**

Publicación

- Antes de proceder a su publicación en la base de datos CENDOJ se procederá a la **supresión de aquellos datos que permitan la identificación del acusado, la víctima y los testigos**.
- Ello se observará, especialmente, en el caso de **sentencias dictadas en el marco de procesos penales seguidos por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, contra el honor o cuando se aprecie la concurrencia de ciertas circunstancias especiales** que así lo aconsejen.
- De estimarse necesario para la protección de los **derechos fundamentales de la víctima** –derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen– **podrá ordenarse, en la propia sentencia, que ésta no se publique total o parcialmente** (art. 906 LECr).